

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1965

INVOCANDO LA PROTECCION DE DIOS, POR LA GRANDEZA Y EL BIEN DE LA PATRIA, CON FE EN LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DEMOCRATICO DE GOBIERNO, NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE GUATEMALA, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, CUMPLIENDO EL MANDATO EXTRAORDINARIO PARA EL QUE FUIMOS ELECTOS Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SOBERANAS DE LAS CUALES ESTAMOS INVESTIDOS, SOLEMNEMENTE DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

DE LA NACION, EL ESTADO Y SU GOBIERNO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia. Su sistema de gobierno es republicano y democrático representativo. Delega el ejercicio de su soberanía en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación. Ninguna persona, grupo o entidad, puede arrogarse la soberanía de la Nación.

Artículo 2º. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones fraternales de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación, y fiel al ideal patriótico que la inspiró tomará todas las medidas justas y pacíficas que conduzcan a la realización total o parcial de la unión de Centro América.

Artículo 3º. Guatemala ejerce plena soberanía y dominio sobre su territorio que comprende: suelo, subsuelo, plataforma continental, aguas territoriales y el espacio sobre los mismos, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 4°. El idioma oficial es el español.

CAPITULO II

Nacionalidad

Artículo 5°. Son guatemaltecos naturales:

1. Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.
2. Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si uno de éstos tuviere su domicilio en la República. Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de extranjeros que sean funcionarios diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos equiparados por la ley y el Derecho internacional.
3. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los siguientes casos:
 - a) Si establecen domicilio en el país;
 - b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera; y
 - c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.
4. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales o que les hubiere correspondido esa calidad, si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca; y los comprendidos en los casos a que se refieren los literales b) y c) del inciso anterior.
5. Los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre guatemaltecos que se encuentren fuera del territorio nacional por razón de estar prestando servicios a la República.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia a cualquiera otra, salvo una nacionalidad centroamericana; condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 6° Se consideran también guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y

manifiestan ante autoridad competente deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos, bilaterales o multilaterales.

Artículo 7°. Son guatemaltecos naturalizados:

1. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.
2. Los extranjeros que habiendo adquirido domicilio y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.
3. La extranjera casada con guatemalteco que, optare por la nacionalidad guatemalteca o si conforme a la ley de su país perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio.
4. El extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.
5. Los extranjeros menores de edad adoptados por guatemalteco, quienes tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen que les correspondiere, dentro del primer año de la mayoría de edad.
6. Los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, quienes tendrán el derecho de opción indicado en el inciso anterior, al llegar a la mayoría de edad.
7. Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que adquieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que se derivan de esta Constitución y las que por ley sean aplicables a todos los guatemaltecos.

Artículo 8°. Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a la Constitución.

Artículo 9°. La nacionalidad guatemalteca se pierde:

1. Por naturalización voluntaria en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.

2. Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio centroamericano, salvo casos de fuerza mayor y los previstos por la ley o en los tratados intencionales.
3. Por cometer, los guatemaltecos naturalizados, delito de traición a la Patria; por negar su calidad de guatemaltecos en algún documento auténtico o instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.
4. Por revocatoria de la naturalización, dictada de conformidad con la ley. Contra esa resolución podrá interponerse los recursos legales.

Artículo 10. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1. Por establecer domicilio en la República, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero, salvo que ésta haya sido adquirida por matrimonio.
2. Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca.
3. Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización en país extranjero sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca; y, aun sin esta manifestación, si por la disolución del matrimonio perdiere la nacionalidad extranjera.

Artículo 11. Son obligaciones de los guatemaltecos:

1. Servir y defender a la Patria.
2. Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República.
3. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de la Nación.
4. Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley.
5. Obedecer las leyes y reglamentos.
6. Respetar a las autoridades.
7. Prestar servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 12. La ley regulará todo lo relativo a procedimientos en materia de nacionalidad.

CAPITULO III

Ciudadanía

Artículo 13. Son ciudadanos:
Todos los guatemaltecos hombres y mujeres, mayores de dieciocho años.

Artículo 14. Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía:

1. Elegir y ser electo,
2. Optar a cargos públicos.
3. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral.
4. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República, en cualquier forma que se hubiere ejercido, como norma invariable en el sistema político del Estado.
5. Inscribirse en el Registro Electoral
6. Ejercer el sufragio, salvo cuando este fuere optativo.

Artículo 15. La ciudadanía se suspende:

1. Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal.
2. Por interdicción judicial.

Artículo 16. Cesa la suspensión de la ciudadanía:

1. Por cumplirse la pena impuesta en sentencia.
2. Por amnistía o por indulto total.

Artículo 17. La ciudadanía se pierde:

1. Por la pérdida de la nacionalidad guatemalteca.
2. Por prestación voluntaria de servicios a Estados en guerra con Guatemala a los aliados de aquéllos, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

Artículo 18. La ciudadanía se recobra:

1. Por el transcurso de dos años después de haberse recuperado la nacionalidad guatemalteca;
2. Por acuerdo gubernativo o decisión judicial en los casos que determine ley.

CAPITULO IV

Sufragio

Artículo 19. El sufragio es universal y secreto, obligatorio para los electores que sepan leer y escribir y optativo para los electores analfabetos.

Artículo 20. Son electores los guatemaltecos que se encuentren en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 21. Serán sancionados conforme a las leyes penales:

1. Los que impidan o traten de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercitar el derecho de sufragio.
2. Los que obliguen o traten de obligar a votar en determinado sentido.
3. Los que por cualquier medio coactivo obliguen o traten de obligar a los electores analfabetos a concurrir a los comicios.

Artículo 22. Todas las personas a quienes la Constitución prohíba intervenir en la política militante y los funcionarios del Estado, de sus entidades descentralizadas sean autónomas o semiautónomas, que violaren la libertad del sufragio, sufrirán, además de las sanciones que establezca la ley, inhabilitación por tres años para ejercer cargos y empleos públicos.

Artículo 23. Todo candidato desde el momento de ser proclamado goza de inmunidad personal y sólo podrá ser detenido o enjuiciado si se declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito in fraganti. La ley Electoral determinará a quién compete hacer esta declaración, según los casos.

Artículo 24. Las minorías numéricamente estimables gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular. La ley regulará el sistema técnico que se adopte.

Artículo 25. La ley normará el ejercicio del sufragio a fin de garantizar su libertad y pureza, para que constituya fiel expresión de la voluntad popular.

Artículo 26. Las disposiciones que modifiquen la Ley Electoral, dictadas después de haberse convocado a una elección y antes de que se conozca su resultado o de que los electos tomen posesión de sus cargos, no serán aplicables a dicha elección.

CAPITULO V

Partidos políticos

Artículo 27. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de partidos políticos cuyas normas y principios sean democráticos.

Es prohibida la formación o funcionamiento de partidos o entidades que propugnen la ideología comunista o que por su tendencia doctrinaria, medios de acción o vinculaciones internacionales, atenten contra la soberanía del Estado o los fundamentos de la organización democrática de Guatemala.

Artículo 28. Sólo podrán inscribirse como partidos políticos las entidades formadas por un mínimo de cincuenta mil afiliados, en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral, de los cuales no menos del veinte por ciento deben saber leer y escribir.

Artículo 29. Los partidos políticos legalmente inscritos tienen carácter de instituciones de derecho público. La ley determinará lo relativo a su organización y funcionamiento.

Artículo 30. Únicamente los partidos políticos a que se refiere el artículo anterior; podrán inscribir candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y diputados propietarios y suplentes al Congreso.

Artículo 31. El Estado no dará ayuda económica o financiera, ni trato preferente a partido político alguno; pero otorgará a todos las facilidades que determine la Ley Electoral.

Artículo 32. Es punible la acción que se ejerza sobre una persona para que contra su voluntad ingrese a un partido político, permanezca en él o renuncie del mismo. Si el responsable fuere funcionario o empleado público, de las municipalidades o de entidades del Estado, quedará suspenso en sus derechos de ciudadano e inhabilitado para ejercer cargos públicos durante el tiempo que la ley determine.

Artículo 33. Es punible toda actividad en favor de la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República; o que en cualquier otra forma tienda a prolongar el término fijado por la Constitución para dicho cargo, o vulnerar el principio de alternabilidad y no reelección para el ejercicio del mismo.

CAPITULO VI

Autoridades electorales

Artículo 34. Se crea el Registro y el Consejo Electorales, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República.

Artículo 35. El Registro Electoral, como órgano administrativo permanente, estará a cargo de un director designado por el Organismo Ejecutivo, para un período de cuatro años.

Artículo 36. El Consejo Electoral conocerá de todos los actos y procedimientos en materia electoral. Sus funciones son temporales y se integra en la forma siguiente:

1. El director del Registro Electoral, quien lo preside.
2. Un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y vigentes a la fecha de la convocatoria a elecciones de que se trate, y que hubieren obtenido no menos del quince por ciento del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales.
3. Un miembro propietario y un suplente designados por el Congreso de la República, por sorteo practicado entre sus miembros, exceptuando del mismo a los integrantes de la Junta Directiva.
4. Un miembro propietario y un suplente designados por el Consejo Estado, entre sus miembros, exceptuando al Vicepresidente de la República.

Los miembros del Consejo deberán ser designados, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha de la convocatoria. Si no se hiciere así, inmediatamente formarán los que lo hubiesen integrado en la elección inmediata anterior.

Artículo 37. Son atribuciones del Director del Registro Electoral:

1. Organizar, promover y vigilar el funcionamiento del Registro Electoral.
2. Conocer y resolver todo lo concerniente al registro, funcionamiento cancelación de los partidos políticos, conforme a la ley.
3. Investigar y resolver cualesquiera hechos que le sean denunciados e imponer las sanciones que la ley señale en materia de su competencia.
4. Actuar en el orden administrativo, como superior jerárquico sobre las otras autoridades electorales.
5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados electorales que la ley señale.
6. Evacuar las consultas que le fueren formuladas.
7. Juramentar y dar posesión a los miembros del Consejo Electoral.
8. Convocar al Consejo Electoral por lo menos quince días antes de la fecha de convocatoria a una elección.

Artículo 38. Son atribuciones del Consejo Electoral:

1. Preparar y difundir las normas que deben observarse para el ejercicio del sufragio.
2. Organizar las elecciones generales y las demás que determine la Ley Electoral.

3. Velar por la pureza e imparcialidad del proceso electoral.
4. Efectuar los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones, salvo las de Presidente y Vicepresidente de la República.
5. Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolver en única instancia, imponer las sanciones del caso.
6. Actuar como superior jerárquico de las autoridades electorales durante proceso electoral.
7. Resolver las consultas que le fueren formuladas para la correcta aplicación de la ley y de las disposiciones que hubiere dictado dentro de los periodos pre y post electorales.
8. Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los casos de delitos o faltas de que tuviere conocimiento con motivo del proceso electoral.
9. Acordar su disolución al terminarse el correspondiente proceso electoral.

Artículo 39. El director del Registro y los miembros en funciones del Consejo electoral, deberán tener las mismas calidades y gozarán de las inmunidades y preeminencias correspondientes a los diputados al Congreso de la República.

Artículo 40. Contra las resoluciones del Registro y Consejo Electorales, no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital.

Artículo 41. Toda elección se llevará a cabo en un solo día. Las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados propietarios y suplentes y miembros de las corporaciones municipales en el Distrito Central y cabeceras departamentales serán generales.

Artículo 42. Los organismos del Estado dentro de su competencia, están obligados a proporcionar a las autoridades electorales el auxilio que les soliciten para el cumplimiento de las funciones y deberes establecidos en la Constitución y las leyes.

TITULO II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO 1

Garantías y derechos individuales

Artículo 43. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado garantiza como derechos inherentes a la persona humana: la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes.

Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad y decoro.

Se prohíbe cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas.

Artículo 44. Se garantiza el libre ejercicio de los derechos que establece la Constitución, sin más limitaciones que las que se deriven de la necesidad del mantenimiento del orden público y social.

Artículo 45. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe. Ninguno está obligado a cumplir ni acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley. Nadie puede ser perseguido o molestado por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción de la ley.

Es punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, salvo las restricciones que establece la Constitución.

Artículo 46. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento o apremio, librados con arreglo a la ley por autoridad judicial competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y reclusos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Artículo 47. Por faltas o por infracciones a los reglamentos, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En tales casos la autoridad, so pena de la sanción que corresponda, debe limitar su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a ley.

Las personas que no pudieren identificarse conforme al párrafo anterior, serán puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. Para este efecto son hábiles todos los días del año y las horas comprendidas entre las ocho y las diez y ocho.

Artículo 48. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 49. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración.

Toda acción individual o asociada de carácter comunista, anárquica o contraria a la democracia, es punible. La ley determinará lo relativo a esta clase de delitos.

No hay prisión por deudas. No podrá imponerse pena de confinamiento.

Artículo 50. Nadie puede ser obligado en causa criminal a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 51. Todo detenido será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esta diligencia podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a estar presente en la misma y visitar a su defendido en cualquier hora hábil.

La detención preventiva no podrá exceder de cinco días. Dentro de este término debe dictarse auto de prisión o bien ordenarse la libertad del detenido. Incurrir en responsabilidad el juez que prolongue dicho término.

La autoridad, jefe de prisión o empleado que ordene o mantenga la incomunicación de una persona será destituido de su cargo, sin perjuicio de la aplicación de las penas que determine la ley.

Artículo 52. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurren motivos suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Artículo 53. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Artículo 54. La pena de muerte tendrá carácter extraordinario. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni se aplicará a mujeres o menores de edad, a mayores de setenta años, a reos de delitos políticos, ni a reos cuya extradición haya concedida bajo esa condición.

Contra las sentencias que impongan la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive los de casación y de gracia. Estos dos recursos no serán admitidos en los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización con motivo de guerra.

La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

Artículo 55. El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se cumplirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. Los lugares destinados a detención o para cumplir las condenas son centros de carácter civil.

A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales. Tampoco podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o con su dignidad, o hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes, y por ningún motivo ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores, sino deberán ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, a fin de procurarles educación integral, asistencia médico-social y adaptación a la sociedad. El tratamiento de menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida, serán previstos por una ley especial.

Se crearán instituciones adecuadas para el cumplimiento de las prescripciones de este artículo.

Artículo 56. Los funcionarios o empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del artículo anterior, y los subalternos que ejecuten esas órdenes serán destituidos de sus cargos, quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o encubridores, a menos que inmediatamente de haber tenido conocimiento del hecho, hubieren tomado las medidas necesarias para evitarlo o hacerlo cesar y hubieren promovido el enjuiciamiento de los autores.

El custodio que hiciere uso indebido de las armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la ley penal. La acción proveniente de delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 57. El domicilio es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento, y si en ocasión del mismo se practica el registro de documentos y efectos, tal diligencia se llevará a cabo siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia mayor de edad y

en su defecto ante dos testigos, vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 58. La correspondencia de toda persona y sus documentos y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales.

Las autoridades que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también, por orden escrita de juez competente y para casos concretos, revisar y ocupar documentos y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión en presencia del interesado o de su mandatario, y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes, mayor de edad, o de dos testigos honorables, vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente, de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato referente a los individuos y empresas tributarias o a su contabilidad.

Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no harán fe en juicio.

Artículo 59. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la República, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a cambiar de residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad competente, conforme a los requisitos que la ley señale.

Artículo 60. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 61. Guatemala reconoce, el derecho de asilo y lo otorga a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera, siempre que respeten la soberanía y las leyes del Estado. Se prohíbe la extradición de reos políticos y no se intentará, en ningún caso, la de los guatemaltecos que por causa política se refugiaren en otro país. Ningún guatemalteco podrá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en tratados internacionales vigentes para Guatemala.

Se prohíbe igualmente la extradición de personas acusadas por delitos comunes conexos con los políticos.

Al acordarse la expulsión de un asilado político, no será entregado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 62. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas sin demora conforme a la ley y a comunicar sus resoluciones a los interesados.

Las peticiones en materia política sólo podrán hacerla los guatemaltecos y deben ser resueltas dentro un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en este plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado interponer los recursos de ley.

Las peticiones de otra naturaleza dirigidas a las autoridades administrativas deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de treinta días, una vez concluido el proceso administrativo correspondiente. De no serlo así el peticionario podrá recurrir de amparo a fin de que se fije un término final a la autoridad para resolver.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 63. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Artículo 64. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que establece la Constitución.

Se prohíbe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 65. Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura.

Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión, y cualesquiera otros medios de expresión, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.

Artículo 66. Se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones.

Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios.

Se prohíbe a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en política partidista y a los ministros de los cultos militar en ella.

Artículo 67. Se reconocen como personas jurídicas la Iglesia Católica y las de los otros cultos, y podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que, los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación. Sus bienes inmuebles gozarán de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios.

La personería de las iglesias se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines.

No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado que hubiesen sido destinados para sus servicios.

Artículo 68. El derecho de portación de armas será regulado por la ley. No constituye delito o falta tener en domicilio, armas de uso personal no comprendidas en las prohibiciones legales.

Artículo 69. Se garantiza la propiedad privada. El Estado tiene la obligación de asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes. La ley determinará las obligaciones y los derechos del propietario.

Por causa de delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna se prohíbe la confiscación de bienes, las multas confiscatorias y las excesivas. Las multas no podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 70. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Las vinculaciones quedan prohibidas.

En el régimen económico del matrimonio o de la unión de hecho, cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, salvo las limitaciones que expresamente consten en las inscripciones de cada bien. En todo caso los cónyuges o convivientes responderán entre sí por la disposición que hicieren de bienes comunes.

Artículo 71. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

Para valuar una propiedad se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a declaraciones o registros oficiales o documentos preexistentes.

La indemnización deberá ser previa y en moneda de curso legal, a menos que se convenga en otra forma de compensación. Sólo en casos de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación de la paz, podrá ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La propiedad de los Estados en guerra con Guatemala o la de sus nacionales, podrá expropiarse, ocuparse o intervenirse, sin las formalidades exigidas en el párrafo anterior. Una ley regulará esta materia.

No podrá exigirse indemnización alguna por la constitución de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños efectivamente causados al patrimonio.

Cuando se trate de expropiación de terrenos para construcción de caminos o carreteras, la indemnización podrá no ser previa. La ley determinará la forma de pago y el procedimiento.

Para la realización de las obras de electrificación nacional podrá ocuparse el área que sea indispensable, del bien afectado, pero deberá depositarse previamente el monto del avalúo en una institución bancaria a través de la autoridad que conozca del asunto, de conformidad con la ley.

Artículo 72. El inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que establece la ley.

Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 73. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales y de interés nacional impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción.

Artículo 74. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley;

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal el solo hecho de que un fallo sea contrario a sus intereses. En todo caso deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 75. Todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes y copias que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos diplomáticos o militares, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 76. No será obligatoria la comparecencia a las citaciones expedidas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, si en ellas no consta concretamente su objeto.

Artículo 77. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si lo disminuyen, restringen o tergiversan.

Artículo 78. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos y garantías enunciados en este título es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

CAPITULO II

Habeas corpus y Amparo

Artículo 79. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de habeas corpus. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren esta garantía, así como los agentes ejecutores incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

- 1 Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.
- 2 Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución.

- 3 Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.
- 4 En los demás casos que expresamente establece la Constitución.

En materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que causen agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa.

Artículo 81. Es improcedente el amparo:

- 1 En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos. Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento.
- 2 Contra las resoluciones dictadas en los recursos de amparo.
- 3 Contra los actos consentidos por el agraviado.
- 4 Contra las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas.

Artículo 82. La declaración de procedencia del recurso de amparo tendrá los siguientes efectos:

- 1 Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento resolución o acto de autoridad impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida dictada.
- 2 En el caso del párrafo tercero del artículo 62, si la autoridad no resuelve dentro del término fijado por el Tribunal de Amparo:
 - a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al Tribunal de lo contencioso-administrativo, para que emita la resolución; y
 - b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere procedente la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el Tribunal de Amparo salvo que se tratase de funcionario de

elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios de todo orden.

3. Cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la resolución del Tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará se deduzcan las responsabilidades civiles y penales procedentes.

Artículo 83. La interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva. Los tribunales no podrán dejar de admitir un recurso ni de resolver sobre el fondo del mismo sin incurrir en responsabilidad, salvo en los casos a que se refiere el párrafo primero del inciso primero del artículo 81.

Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los asuntos en que a su juicio no sea necesaria. Cuando la competencia del tribunal al que le corresponde conocer no estuviere claramente establecida, la Corte Suprema de Justicia la determinará sin formación de artículo.

Artículo 84. El habeas corpus y el amparo se entablarán mediante recursos específicos. Una ley constitucional regulará la forma y requisitos de su ejercicio y determinará los tribunales ante los cuales debe interponerse, así como todos los demás aspectos relacionados con los mismos, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución.

El recurso de exhibición personal podrá interponerse por el interesado o por cualquier otra persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase.

Es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe de cualquier manera, el ejercicio de estos recursos o la aplicación de las disposiciones legales que los garanticen. Lo resuelto en ellos no causa excepción de cosa juzgada.

TITULO III

GARANTIAS SOCIALES

CAPITULO 1

La familia

Artículo 85. El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriven. Promoverá su organización sobre la base jurídica del matrimonio. Este acto lo autorizarán los funcionarios que determine la ley. Además, podrán autorizarlo los ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

La maternidad, la niñez, la vejez y la invalidez serán objeto de especial protección.

Artículo 86. La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos. La ley establecerá los medios de prueba para investigar la paternidad.

Artículo 87. El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad; dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación.

Se declara de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social establecidos y costeados por entidades particulares.

Las leyes de protección a los menores de edad son de orden público.

Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes.

Artículo 88. La ley determinará el patrimonio familiar inembargable y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas. El Estado fomentará la propiedad-hogar en beneficio de la familia guatemalteca.

Artículo 89. Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidad de proveerlos o cuando eluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación.

Artículo 90. Se declara de interés social la campaña contra el alcoholismo y la lucha contra todo otro factor de desintegración de la familia.

CAPITULO II

Cultura

Artículo 91. Son obligaciones primordiales del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines principales el desarrollo integral de la personalidad, su mejoramiento físico y espiritual, la superación de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo, la elevación del patriotismo y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 92. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y privados, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.

Artículo 93. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. La enseñanza religiosa en los establecimientos oficiales es optativa. Tanto en dichos establecimientos como en los privados podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios.

Se declara de interés nacional la educación cívica, moral y religiosa. El Estado podrá contribuir al sostenimiento de esta última sin discriminación alguna.

Artículo 94. La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del país dentro de los límites de edad que fije la ley. La impartida por el Estado, es gratuita

Artículo 95. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado y para la validez de sus grados están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales. Como centros de cultura gozarán de las exenciones de impuestos que las leyes determinen.

Artículo 96. Se declara de urgencia nacional la alfabetización del país orientada hacia la educación fundamental del pueblo.

Es obligación social contribuir a la alfabetización. El Estado deberá organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 97. Las empresas industriales y agrícolas, situadas fuera de los centros urbanos y los dueños de fincas rústicas, están obligados a establecer y costear, de acuerdo con la ley, escuelas para su población escolar, que impartan el mínimo de enseñanza, conforme a programas especiales.

Artículo 98. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la educación profesional son accesibles a todos en planos de igualdad.

El Estado mantendrá e incrementará centros para la enseñanza básica y de estudios diversificados, así como instituciones destinadas a elevar el nivel cultural de la Nación; otorgará becas para perfeccionamiento o especialización a estudiantes y profesionales que por su vocación y capacidad se hagan acreedores a ellas; promoverá la educación física y protegerá el deporte en todas sus manifestaciones.

Artículo 99. La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica. Le corresponde organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza estatal superior en la Nación y la educación profesional universitaria. Promoverá los medios a su alcance, la investigación científica y filosófica y la difusión de la cultura; y cooperará en el estudio y solución de los problemas nacionales.

Una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala para realizar sus fines y atender a su sostenimiento, desarrollo y progreso. Dicha asignación podrá ampliarse mediante rentas propias que el Estado destine al efecto.

Artículo 100. La dirección general de la Universidad de San Carlos corresponde al Consejo Superior Universitario integrado por el rector, los decanos de las facultades, un representante del colegio o colegios profesionales que correspondan a cada facultad, un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 101. No se reconocerá oficialmente más grados, títulos y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala y los que expidan las universidades privadas legalmente organizadas y autorizadas para funcionar, salvo lo dispuesto en tratados internacionales. La Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para conceder el pase a los certificados de estudios, títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario y cuya expedición corresponda al Estado, tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 102. Se reconocen las universidades privadas existentes y podrán crearse otras a fin de contribuir al desarrollo de la enseñanza superior en la Nación y a la educación profesional, así como a la investigación científica, la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Corresponde al Consejo de la Enseñanza Privada Superior aprobar la organización de las universidades privadas, previo dictamen de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y al Ejecutivo, por acuerdo del Presidente de la República tomando en Consejo de Ministros, aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento las mismas.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

El Consejo de la Enseñanza Privada Superior ejercerá vigilancia sobre las universidades privadas. Se integra con el ministro de Educación, quien lo presidirá; dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala; dos delegados por todas las universidades privadas y dos delegados que no ejerzan cargo en universidad alguna, nombrados por los presidentes de los colegios profesionales. La integración de este consejo se hará en la forma y tiempo que la ley señale. Si los obligados a hacer los nombramientos respectivos no cumplieren con ello, la designación la hará el ministro de Educación.

Artículo 103. La universidad de San Carlos de Guatemala y las privadas, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios. El

Estado, cuando sus medios lo permitan, podrá dar asistencia económica a las universidades privadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 104. La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las universidades.

Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad aprobar sus estatutos.

Artículo 106. Se declara de interés nacional la investigación arqueológica y antropológica. El Estado facilitará los medios y recursos necesarios para que, bajo su vigilancia, las universidades, entidades estatales o particulares, nacionales e internacionales puedan realizar tal fin.

Artículo 107. Toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado. Se prohíbe su exportación y transformación, salvo las excepciones que disponga la ley. El Estado velará por la restauración y conservación de los monumentos nacionales.

La ciudad de la Antigua Guatemala, por su carácter de monumento nacional y de América, merecerá especial atención del Estado con el propósito de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales.

Artículo 108. Es obligación del Estado velar por la conservación de las bellezas naturales del país. Los parques nacionales son inalienables. La ley dispondrá su protección y la de la fauna y flora que en ellos existan.

Artículo 109. La artesanía e industrias populares, típicas de la nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y gozarán de las facilidades crediticias necesarias para promover su producción y comercialización. El arte y el folklore nacionales en todas sus manifestaciones, gozarán de la misma protección y se cultivarán en centros de educación públicos y privados.

Artículo 110. El Estado fomentará una política que tienda al mejoramiento socio-económico de los grupos indígenas para su integración a la cultura nacional.

CAPITULO III

TRABAJO

Artículo 111. El trabajo es una obligación social y toda persona tiene derecho a él. La vagancia es punible. El régimen laboral del país debe organizarse conforme principios de justicia social.

Artículo 112. Para fomentar las fuentes de trabajo y estimular la creación de toda clase de actividades productivas, el Estado dará protección adecuada al capital y a la empresa privada, incrementará las instituciones de crédito y hará uso de todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.

Artículo 113. Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo son conciliatorias, atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes y son tutelares para los trabajadores. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecute. Los conflictos relativos al trabajo estarán sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 114. Son principios de justicia social que fundamentan la legislación del trabajo:

- 1 Todo servicio o trabajo que no debe prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia, será equitativamente remunerado.
- 2 Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.
- 3 Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna.
- 4 Fijación periódica del salario mínimo mediante audiencia previa a trabajadores y patronos; y establecimientos de normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador, en los órdenes material, moral y cultural, a fin de que pueda cumplir sus deberes familiares.
- 5 La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas, en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposiciones de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas semanales, tendrán

- derecho a percibir íntegro el salario de la semana. Se entiende por trabajo efectivo, todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del patrono.
- 6 Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley, también serán remunerados.
 - 7 Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el patrono compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación de trabajo.
 - 8 Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y posnatales serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica.
 - 9 Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral. Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad.
 - 10 El establecimiento de sistemas económicos y de previsión social en beneficio de los trabajadores.
 - 11 Obligación del patrono de indemnizar con un mes de sueldo por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos de cómputo de servicios continuos se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea.

- 12 Derecho de sindicalización libre de trabajadores y patronos para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social. Los sindicatos y sus directivos, como tales, no podrán intervenir en política partidista. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades laborales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.
- 13 Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda.
- 14 Derecho de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley y como último recurso después de fracasadas todas las gestiones de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y e paro.
- 15 Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor sueldo o salario que un extranjero.
- 16 Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo.
- 17 Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el patrono suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo.
- 18 Obligación del patrono de otorgar en la primera quincena de diciembre de cada año, un aguinaldo no menor del cincuenta por ciento del sueldo mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará los casos de imposibilidad económica para otorgarlo. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado. Para los trabajadores del campo se aplicará esta disposición de acuerdo con la ley que se emita, la cual contemplará los casos de excepción.

- 19 Es obligación del patrono otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto. no será menor del último sueldo o salario recibido por el trabajador. La viuda tendrá este derecho mientras permanezca soltera. Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de Seguridad Social, cesa esta obligación del patrono. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el patrono deberá pagar la diferencia.

Artículo 115. El Estado velará porque las viviendas de los trabajadores sean adecuadas y llenen las condiciones necesarias de salubridad. Fomentará la construcción de casas y el establecimiento de colonias para trabajadores.

Artículo 116. Los derechos consignados en este capítulo constituyen garantías mínimas irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superadas a través de contratación individual o colectiva y en la forma que fije la ley. De consiguiente, serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro documento, las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución, en la ley, en reglamentos o en otras disposiciones relativas al trabajo.

CAPITULO IV

De los trabajadores del Estado

Artículo 117. Las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con sus trabajadores, se regirán por leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficiencia de la función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos.

Las instituciones anteriormente indicadas que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán, en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos y, supletoriamente, por el Código de Trabajo.

Artículo 118. Para el otorgamiento de los cargos se atenderá únicamente a méritos de capacidad y honradez. Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

Artículo 119. Las asociaciones formadas por trabajadores del Estado no pueden participar en actividades de política partidista. Es prohibida la huelga de los trabajadores del Estado.

Artículo 120. La Ley de Servicio Civil establecerá un sistema técnico, armónico, eficiente y dinámico de la administración pública su aplicación se hará en forma progresiva. Esta ley no comprenderá a las entidades, dependencias o ramos del Estado que por la naturaleza de sus funciones deban sujetarse a un régimen especial.

Artículo 121. Los derechos y garantías otorgados en el presente capítulo se declaran de carácter mínimo. Los adquiridos con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna.

Serán nulas ipso jure las leyes o disposiciones administrativas que desvirtúen estas normas.

Para el otorgamiento de prestaciones se atenderá al principio de igualdad de derechos entre los trabajadores que devengan sueldos presupuestados y los remunerados por planilla.

Artículo 122. El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, previa comprobación.

CAPITULO V

Régimen económico y social

Artículo 123. El régimen económico-social tiene por fin procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación.

Artículo 124. Se reconoce la libertad de empresa y el Estado deberá apoyarla y estimularla para que contribuya al desenvolvimiento económico y social del país.

Artículo 125. En esta materia son obligaciones fundamentales del Estado:

- 1 Fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otra naturaleza.
- 2 Tomar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.
- 3 Velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país.
- 4 Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas y proporcionarles la ayuda técnica y financiera necesaria.
- 5 Fomentar el ahorro y la creación de sistemas de previsión.
- 6 Auspiciar la construcción de viviendas para que el mayor número de guatemaltecos las adquieran en propiedad.

7 Fomentar la investigación, experimentación y divulgación agropecuarias.

Artículo 126. El Estado promoverá el desarrollo agropecuario del país, para cuyo efecto deberá fomentar y apoyar a las empresas agrícolas y pecuarias que exploten racionalmente la tierra y contribuyan al progreso económico y social. Asimismo deberá realizar programas de transformación y reforma agraria, proporcionando a los campesinos, pequeños y medianos agricultores, los medios necesarios para elevar su nivel de vida y los que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional. Estos programas serán regulados por la ley de la materia y se basarán en los siguientes principios fundamentales:

1. Inafectabilidad de las tierras que sean objeto de aprovechamiento racional y de aquellas que se consideren necesarias y adecuadas para la ampliación de la empresa respectiva.
2. Distribución de tierras en propiedad, en la extensión y bajo las condiciones especiales que la ley establezca.
3. Obligación imperativa del Estado de habilitar y distribuir las tierras nacionales aptas para la colonización agropecuaria, incorporándolas al régimen de propiedad privada.
4. Inmediata apertura de vías de comunicación con el objeto de habilitar para el desarrollo agropecuario todas las regiones del país apropiadas para el efecto.
5. Obligación preferente de las instituciones encargadas del desarrollo agropecuario nacional, de proporcionar en forma coordinada asistencia técnica, créditos adecuados y capacitación al campesino, al pequeño y mediano agricultores a efecto de lograr la explotación racional y económicamente productiva de la tierra, así como la comercialización de los productos y su distribución.
6. Las tierras ociosas laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. La ley determinará la cuantía del impuesto atendiendo a las diversas condiciones topográficas, climatológicas, calidad de los suelos, ubicación, y facilidades de explotación. Además, fijará el término prudencial para que el propietario las ponga en producción, tomando en cuenta las condiciones antes dichas. Vencido ese término, podrá procederse a la expropiación, sin que sea necesario declararse la utilidad y necesidad de esta medida, haciéndose el avalúo de conformidad con lo que estipula el artículo 71 de esta Constitución.
7. Cuando proceda la expropiación en materia agraria, el pago de la indemnización correspondiente podrá diferirse hasta por un término no mayor de diez años, según el monto de la misma. Los bonos respectivos, con plazo de vencimiento adecuado, devengarán el interés que determine la ley.

8. Los bosques cultivados, cualquiera que sea su extensión y las reservas forestales, en las condiciones que preceptúe la ley de la materia, no serán considerados como tierras ociosas.
9. Protección preferente a los campesinos, y a los pequeños y medianos agricultores mediante una política rural tendiente a dotarlos de tierras, viviendas, educación, salubridad y todo cuanto permita elevar su nivel de vida y el de sus familias.

Artículo 127. Es potestad del Estado la emisión de moneda y su regulación con el objeto de crear y mantener condiciones monetarias, cambiarias y crediticias favorables al desarrollo de la economía nacional.

Con el mismo propósito el Estado fomentará la creación y el fortalecimiento de las instituciones bancarias y financieras, privadas y del Estado, que se consideren necesarias para coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas, y velará por su liquidez y solvencia.

Las actividades monetarias, bancarias y financieras estarán organizadas bajo el sistema de banca central. Una entidad estatal descentralizada, autónoma, regirá este sistema. Las instituciones financieras del Estado se norman por sus leyes específicas.

Artículo 128. El Estado podrá en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que presten servicios públicos esenciales para la comunidad cuando se obstaculizare su funcionamiento.

Artículo 129. Son bienes de la Nación:

- 1 Los de dominio público.
- 2 Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico y las aguas no aprovechadas por particulares; en la extensión y términos que fije la ley.
- 3 Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y los de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.
- 4 La zona marítimo-terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los convenios internacionales ratificados.
- 5 El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas e inorgánicas del subsuelo.
- 6 Los monumentos y las reliquias arqueológicas.
- 7 Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

Artículo 130. La Nación se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades o poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- 1 Los inmuebles situados en zonas urbanas.
- 2 Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad antes del nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.
- 3 Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el mismo Registro, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, siempre que el Estado no tenga la posesión de los mismos.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles comprendidos en las excepciones de los incisos 2o. y 3o., teniendo el Estado derecho de preferencia en todo caso.

Artículo 131. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 132. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y los objetivos fiscales de la misma.

Para las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, regirán sus leyes y reglamentos.

Artículo 133. Las tierras municipales y los bienes de las comunidades gozarán de la protección especial del Estado, el que vigilará su explotación y aprovechamiento.

Los bienes municipales sólo podrán ser enajenados por los motivos y en la forma que lo pueden ser los bienes nacionales.

La propiedad y la administración de los bienes de comunidades y grupos indígenas, así como las de otras comunidades rurales, serán normadas por leyes especiales de carácter tutelar.

Artículo 134. Se declara de utilidad y necesidad públicas la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales.

Los derechos de explotación de hidrocarburos y minerales se adquirirán de conformidad con la ley, por un término no mayor de cuarenta años, prorrogables hasta por veinte años más.

Artículo 135. Se declara de urgencia nacional y de interés social la forestación y reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará las formas y requisitos para la explotación nacional de los recursos forestales, incluyendo las resinas, gomas y demás productos similares y fomentará su industrialización. En la explotación de dichos recursos, cuando se trate de los bosques nacionales, tendrán preferencia en igualdad de circunstancias, las empresas guatemaltecas, individuales o colectivas

La transmisión o transferencia de los respectivos derechos serán regulados por las leyes y no podrán formalizarse sin autorización del Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado.

Para celebrar estos contratos y otorgar las concesiones a que este artículo se refiere, deberá hacerse previamente licitación pública.

Artículo 136. Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales de agua que se destinen a usos domésticos, a la generación de fuerza motriz, riego, o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales. No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la Nación, salvo las que se destinen al servicio urbano. Las aguas susceptibles de ser empleadas por la colectividad serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio social.

Artículo 137. Toda campaña que tienda al mejoramiento de la alimentación y de la salud del pueblo es de urgencia y de interés nacional.

Es obligación del Estado patrocinar y ayudar al financiamiento y desarrollo técnico de programas de salud y asistencia, propios o en colaboración con organizaciones internacionales.

El Estado apoyará y ayudará a los particulares que realicen obras de salud, asistencia o mejoramiento sociales, y dará protección especial a las personas que la necesiten por sus condiciones físicas o mentales.

Artículo 138. El Estado promoverá, orientará y dirigirá la aplicación del proceso de desarrollo de la comunidad para lograr la participación voluntaria de la población en el progreso nacional.

Artículo 139. Se declara de urgencia nacional la electrificación del país con base en planes formulados por el Estado.

Artículo 140. Se prohíben los monopolios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la autonomía nacional, la producción de uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia.

Artículo 141. Se reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la República. Su régimen se instituye en forma nacional, unitaria y obligatoria y lo aplicará una entidad descentralizada, con personalidad jurídica y funciones propias de conformidad con su ley y sus reglamentos especiales.

El Estado, los patronos y los trabajadores, tienen la obligación de contribuir a financiarlo y a procurar su mejoramiento progresivo.

El Organismo Ejecutivo consignará anualmente en el presupuesto general de ingresos y gastos, una partida específica para cubrir la cuota del Estado por sus obligaciones como tal y como patrono, para con el régimen de seguridad social. Dicha partida que no podrá ser transferida durante el ejercicio, será fijada de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

La entidad encargada de aplicar el régimen de seguridad social, podrá contratar discrecionalmente con otras instituciones o personas los servicios que deba prestar en virtud de la ley.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar la entidad aludida, conocerán lo tribunales de trabajo.

Artículo 142. El municipio y las entidades descentralizadas, autónomas semiautónomas, actúan por delegación del Estado. La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución, se concederá por el Congreso con el voto favorable de las dos terceras partes de miembros que lo integran, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de su fines.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada autónoma o semiautónoma, las siguientes:

- 1 Coordinar sus actividades con la política general del Estado sin menoscabo de los fines esenciales para los cuales la entidad fue creada.
- 2 Remitir al Organismo Ejecutivo para su información los presupuestos ordinarios y extraordinarios. Tal remisión será con fines de aprobación cuando así lo disponga la ley.
- 3 Remitir al Organismo Ejecutivo las memorias de sus labores y los informes específicos que le sean requeridos. Quedan exceptuados los informes sobre las operaciones de los particulares con los bancos e instituciones financieras, cuya reserva se garantiza.
- 4 Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones. La inspección y vigilancia de los bancos y demás instituciones financieras, estarán a cargo de los órganos de control específico determinados por la ley.

Las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas y el municipio, se regirán por sus leyes especiales.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Poder público

Artículo 143. El ejercicio del poder público está sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes.

Artículo 144. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República, salvo las limitaciones que establezca la Constitución, los tratados internacionales y las normas del derecho internacional general aceptadas por Guatemala.

Artículo 145. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 146. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

Artículo 147. Las autoridades están obligadas a proceder, sin demora a la protección de las personas y de sus derechos, y toda omisión en el cumplimiento de este deber hará responsables a quienes incurrieren en ella.

Artículo 148. Si el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo infringe la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será subsidiariamente responsable por los daños y perjuicios que causare. No podrán los guatemaltecos ni los extranjeros reclamar al Estado por daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 149. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos; por cualquier transgresión cometida en el desempeño de sus cargos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado para la prescripción por la ley penal.

En ambos casos el término de prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo en el cual incurrió en responsabilidad. No hay prescripción por los delitos perpetrados por funcionarios o empleados públicos, cuando por acción u omisión dolosa y por motivos políticos causaren la muerte de una o más personas.

Artículo 150. En casos de emergencia o de grave perturbación del orden, así como durante la vigencia de los estados a que se refiere el artículo 153, los servicios públicos podrán ser militarizados.

Artículo 151. Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la

paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado, el Presidente de la República por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros, podrá restringir las garantías contenidas en los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, en lo estrictamente necesario, para cada caso, y se aplicará inmediatamente la Ley de Orden Público.

El decreto especificará:

- 1 Los motivos que lo justifiquen.
- 2 La garantía o garantías que se restringen.
- 3 El territorio que afecte.
- 4 El tiempo de su vigencia.

En el mismo decreto se convocará al Congreso de la República para que dentro del término de tres días lo ratifique, modifique o impruebe. Si el Congreso estuviere reunido deberá conocerlo inmediatamente. El estado de prevención no necesita la aprobación del Congreso y su vigencia no excederá de quince días.

Artículo 152. La vigencia del decreto no podrá exceder de treinta días. Si antes del vencimiento de este término hubieren desaparecido las causas que lo motivaron, inmediatamente será derogado, y para este fin todo ciudadano tiene derecho de instar su derogatoria.

Si por el contrario, persistieren las causas, podrá emitirse nuevo decreto en igual sentido y observando las mismas formalidades.

Cuando la República se encuentre en estado de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo indicadas en el párrafo primero.

Artículo 153. La Ley de Orden Público establecerá las medidas que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- 1 Estado de prevención.
- 2 Estado de alarma.
- 3 Estado de calamidad pública
- 4 Estado de sitio.
- 5 Estado de guerra.

La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos e instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 154. Toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades procedentes por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público de que hubiere sido objeto, con motivo de la restricción de garantías. Este derecho podrá ejercitarse al cesar la vigencia del decreto respectivo.

Artículo 155. Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente

de la República presentará al Congreso informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia.

TITULO V

ORGANISMO LEGISLATIVO

CAPITULO I

Congreso

Artículo 156. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República.

Artículo 157. El Congreso se compone de diputados electos directamente por el pueblo mediante sufragio universal.

La República se dividirá en distritos electorales. Cada distrito elegirá dos diputados, pero aquellos cuya población exceda de 200,000 habitantes elegirán uno más por cada 100,000 habitantes adicionales o fracción que pase de 50,000.

Cada distrito elegirá, además, un diputado suplente.

Artículo 158. El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el quince de junio de cada año. Sus sesiones ordinarias durarán cuatro meses y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario.

Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo, para conocer de los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que lo integran.

Quince o más diputados tienen derecho a pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

Artículo 159. Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160. Los diputados son representantes de la Nación y, como garantía para el ejercicio de la función parlamentaria, gozarán desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas.

1

Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no declara previamente que ha lugar a formación de causa. Cuando se les sorprenda en delito infraganti, podrán ser aprehendidos, pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso para los efectos del antejuicio.

- 2 Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura.

Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad; exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobras tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1o. de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional, quedan suspensos en sus funciones en tanto no se reforme el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 161. Cuando el Congreso no esté reunido, corresponde a la Comisión Permanente la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa contra los diputados.

Artículo 162. Siempre que por cualquier causa vacare el cargo de un diputado, se llamará a ocuparlo, dentro del término de ocho días y para que termine el período, al diputado suplente del distrito respectivo y en su defecto a otro que se designará por sorteo entre el resto de los suplentes. Los diputados suplentes gozarán de remuneración únicamente cuando ejerzan el cargo.

Artículo 163. Para ser electo diputado se requiere la calidad de guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, hallarse en el goce de los derechos de ciudadano y ser mayor de treinta años.

Artículo 164. No pueden ser diputados:

- 1 Los funcionarios de los organismos Ejecutivo y Judicial, ni los empleados de éstos y del Organismo Legislativo. Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior.
- 2 Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichas obras.
- 3 Los parientes del Presidente y los del Vicepresidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 4 Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades.
- 5 Los militares en servicio activo.

- 6 Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.
- 7 Los ministros de cualquier religión o culto.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto, pero si fuera de los comprendidos en el inciso 1o, podrá optar entre su empleo o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 165. Los diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años. No podrán ser electos nuevamente, sino después de transcurrido un período. La reelección sólo se permitirá una vez.

El Congreso elegirá cada año su Junta Directiva.

CAPITULO II

Atribuciones del Congreso

Artículo 166. Corresponde al Congreso:

- 1 Abrir y cerrar sus sesiones.
- 2 Hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3 Elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en planilla, entre las dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.
- 4 Recibir la protesta de ley al Presidente y Vicepresidente de la República y darles posesión de sus cargos.
- 5 Admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente o el Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva.
- 6 Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica, o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
- 7 Llamar y dar posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente.
- 8 Conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica al Vicepresidente de la República.
- 9 Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y las leyes, deban serlo por el Congreso separarlos de sus cargos,

- dándoles audiencia, aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.
- 10 Desconocer al Presidente de la República si, habiendo terminado su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, las fuerzas armadas del país pasarán automáticamente a depender del Presidente del Congreso.
 - 11 Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y todos los magistrados a que se refiere el artículo 242 de esta Constitución, ministros de Estado y viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, secretario general de la Presidencia y el subsecretario que lo sustituya, Procurador General de la Nación y diputados al Congreso. Toda resolución al respecto ha de tomarse con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.
 - 12 Declarar con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta directiva del colegio respectivo a solicitud del Congreso.

Artículo 167. El Congreso o sus comisiones podrán citar a los ministros y al Procurador General de la Nación, para oírlos cuando se discuta una ley o se estudie un negocio.

Artículo 168. Es obligación del Congreso, o en su defecto, de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada en el artículo 186 de la Constitución el Presidente de la República no lo hubiere hecho.

Artículo 169. Son atribuciones específicas del Congreso:

- 1 Calificar las credenciales que extenderá el Consejo Electoral a los diputados electos.
- 2 Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros.
- 3 Decretar el reglamento de su régimen interior.
- 4 Hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes, aplicando el reglamento interior.
- 5 Administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el presupuesto del Estado.
- 6 Nombrar y remover a su personal administrativo y técnico.

Artículo 170. Corresponde también al Congreso:

- 1 Decretar, reformar y derogar las leyes.
- 2 Aprobar a más tardar el quince de diciembre de cada año, el presupuesto de ingresos y egresos del Estado que presente el Ejecutivo o modificarlo globalmente. El proyecto debe ser enviado al Congreso por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al concluir el

- ejercicio, el nuevo presupuesto no está aprobado, regirá el que hubiese estado en vigencia
- 3 Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación.
 - 4 Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior.
 - 5 Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser tributados al Presidente y Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo.
 - 6 Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.
 - 7 Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública.
 - 8 Conferir o no los grados de general de acuerdo con lo que prescribe el artículo 217 de esta Constitución.
 - 9 Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como el sistema de pesas y medidas.
 - 10 Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto el Congreso, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés y, en su caso, de la prima de reembolso, el valor de emisión de los títulos y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o de parte de cualquier deuda pública con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualesquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, con excepción de los empréstitos, será necesario el voto de la mayoría absoluta del total de los diputados. Lo relativo a empréstitos de cualquier naturaleza debe ser autorizado mediante el voto de las dos terceras partes del Congreso.
 - 11 Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones contra el Erario Público, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Organismo Ejecutivo, y señalar asignaciones especiales para su amortización, siempre que tales créditos no puedan reclamarse en la vía contencioso-administrativa o judicial.
 - 12 Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional.
 - 13 Aprobar, antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Afecten a las leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;
 - b) Afecten al dominio de la nación o establezcan la unión parcial o total de Centroamérica;
 - c) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios, o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;
 - d) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;
 - e) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional;
 - f) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y
 - g) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.
- 14 Aprobar, antes de su ratificación con el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:
- a) Afecten leyes vigentes, salvo el caso del literal a) del inciso anterior, o que se refieran a la organización internacional; y
 - b) Cualesquiera otros cuya aprobación solicite el Ejecutivo.
- 15 Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

CAPITULO III

Formación y sanción de la ley

Artículo 171. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio a que corresponda en materia del proyecto, el Consejo de Estado y, en asuntos de su competencia, la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 172. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Artículo 173. Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados. En todas las demás situaciones y procedimientos se observará lo que prescriba el reglamento interior.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 174. Si presentado un proyecto de ley no fuere admitido por el Congreso, podrán diez diputados o bien el Organismo o la entidad con iniciativa de ley que lo formuló, solicitar al Presidente del Congreso lo curse al Consejo de Estado para que emita dictamen. Sin otro trámite, el Presidente del Congreso deberá cursarlo.

Si admitido un proyecto de ley por el Congreso, y una vez obtenidos sobre el mismo los dictámenes correspondientes, transcurrieren dos meses sin ser sometido a discusión o aprobado o rechazado, podrá seguirse el mismo trámite previsto en el párrafo anterior.

En ambos casos, el Consejo de Estado tendrá un plazo de dos meses para pronunciarse sobre el proyecto que se le haya remitido. Si pasado este plazo no emitiera dictamen, se tendrá como desfavorable y por rechazado el proyecto.

El caso de dictamen favorable del Consejo de Estado, en la forma original en que le fue remitido o introduciéndole enmiendas, el proyecto volverá al Congreso para que lo estudie una comisión presidida por el Presidente del Congreso e integrada con tres diputados y tres miembros del Consejo de Estado, designados por las juntas directivas de ambos Cuerpos.

Si el dictamen de la comisión mixta fuere favorable, el proyecto de ley con las observaciones pertinentes pasará al Congreso para su discusión y votación. En caso contrario o cuando dicha comisión no dictaminare dentro del plazo de treinta días, se tendrá por desechado el proyecto.

Artículo 175. Admitido un proyecto de ley, cinco diputados podrán mocionar al Congreso que antes de sometido a discusión se oiga la opinión del Consejo de Estado. Al aprobar el Congreso la moción, el proyecto se remitirá al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado lo examinará y devolverá dentro de un plazo no mayor de dos meses a contar de la fecha de su recepción, en el entendido de que si no lo devolviera dentro de dicho término, se estimará que no tiene observaciones que hacer.

Artículo 176. Aprobado un proyecto de ley pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Dentro de los quince días de recibido el proyecto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso considerará las observaciones hechas por el Ejecutivo, oyendo

previamente la opinión del Consejo de Estado, salvo que este cuerpo ya hubiere opinado. Si no fueren aceptadas dichas observaciones podrá dejar el proyecto para el período siguiente, pero si el Congreso lo ratificare, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley dentro de los ocho días siguientes de haberla recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, el Congreso ordenará su publicación para que surta efectos como ley de la República.

Artículo 177. Cuando el ejecutivo no devolviera el proyecto de ley después del término de quince días, contados desde su recepción, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso que el Congreso cerrare sus sesiones antes del término de quince días en que pueda hacerse la devolución, el Ejecutivo deberá remitir el proyecto dentro de los ocho días de sesiones ordinarias del período siguiente.

La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho término.

Artículo 178. No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior y las contenidas en los artículos 166 y 169 de esta Constitución.

CAPITULO IV

Comisión Permanente

Artículo 179. Cada año, antes de clausurar sus sesiones, el Congreso elegirá ocho diputados, para que formen la Comisión Permanente. Además, la integrará y presidirá el Presidente del Organismo Legislativo, y funcionará durante el tiempo que el Congreso no esté reunido. En la misma forma elegirá tres suplentes.

Artículo 180. La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por su Presidente o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- 1 Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso.
- 2 Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.
- 3 Presentar al Congreso en sus sesiones inmediatas informe detallado de sus labores.
- 4 Llamar a los diputados suplentes correspondientes para llenar las vacantes.
- 5 Las demás que señale expresamente la Constitución y el reglamento interior del Congreso.

La Comisión Permanente tiene también las atribuciones señaladas en los incisos 2º. y 4º. del artículo 169 con respecto a sus miembros.

TITULO VI

ORGANISMO EJECUTIVO

CAPITULO I

Presidente de la República

Artículo 181. Las funciones ejecutivas son ejercidas por el Presidente de la República, quien representa la unidad Nacional, es el Jefe del Estado y actuará con los ministros, en consejo o separadamente con uno o más de ellos. Coordinará la acción del Organismo Ejecutivo.

Artículo 182. El Presidente de la República será electo por el pueblo mediante sufragio universal, por mayoría absoluta de votos y para un período improrrogable de cuatro años.

Artículo 183. Para ser electo Presidente se requiere:

- 1 Ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución y nunca haber adoptado nacionalidad o ciudadanía extranjera.
- 2 Ser mayor de cuarenta años.
- 3 Hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 184. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

- 1 El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente.
- 2 La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiese ejercido durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
- 3 Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1o. de este artículo.
- 4 El que hubiese sido ministro de Estado o desempeñado alto mando militar, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.

Artículo 185. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del término del ejercicio presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo ipso jure.

Artículo 186. El Presidente de la República convocará a elecciones generales con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha de su realización.

Estas elecciones deberán llevarse a cabo el primero o segundo domingo de marzo del año en que termine el período presidencial.

Artículo 187. El Presidente electo tomará posesión de su cargo el primero de julio siguiente a su elección, en sesión solemne del Congreso, ante el que hará el siguiente juramento:

"Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la República de Guatemala, cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes, así como mantener el principio de no reelección en el ejercicio de dicho cargo. Si así no lo hiciere, que el pueblo lo demande".

Artículo 188. En los casos de falta temporal o absoluta del Presidente de la República lo sustituirá el Vicepresidente. En el primer caso el presidente reasumirá ipso facto el cargo, al cesar el motivo que la ocasionó.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente desempeñara la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta absoluta de ambos, completará dicho período la persona que designe una Asamblea integrada por el Congreso de la República y el Consejo de Estado, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados y consejeros; dicha Asamblea se reunirá inmediatamente sin necesidad de convocatoria y la presidirá el Presidente del Congreso o quien haga sus veces, aplicándose el reglamento interior.

Artículo 189. Son funciones del Presidente de la República:

- 1 Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a conservación del orden público:
- 2 Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes.
- 3 Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con el carácter de Comandante General del Ejército.
- 4 Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

- 5 Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas
- 6 Participar en la formación de las leyes, mediante la presentación de proyectos al Congreso por conducto de los ministros de Estado.
- 7 Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo, de conformidad con la Constitución.
- 8 Presentar anualmente al Congreso en sus primeras sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la administración pública realizados en el curso del año anterior.
- 9 Prestar, por medio de las dependencias que correspondan y a requerimiento de los tribunales de justicia, los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de sus resoluciones.
- 10 Someter anualmente al Congreso, con no menos de sesenta días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, por medio del Ministerio de Hacienda, el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido, deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer del proyecto.
- 11 Con exclusividad, dirigir la política internacional de la República y celebrar, ratificar y denunciar los tratados, convenios o arreglos internacionales.
- 12 Someter a la consideración del Congreso, antes de su ratificación los tratados, convenios o arreglos a que se refieren los incisos 13 y 14 del artículo 170 de esta Constitución, así como los contratos y concesiones sobre servicios públicos que otorgue el Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado.
- 13 Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias, por medio de decreto que determinará específicamente el negocio o negocios materia de la convocatoria.
- 14 Nombrar y remover a los ministros y viceministros de Estado, a los funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, a los directores generales a los gobernadores departamentales, funcionarios de entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, cuya designación corresponda conforme a la ley, a los demás funcionarios y empleados civiles, cuyo nombramiento o remoción no estén regulados en otra forma por la Constitución o las leyes. Los cargos y empleos militares se proveerán de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes militares. Los nombramientos y remociones de ministros y viceministros los refrendará el secretario

general de la Presidencia o el funcionario que haga sus veces. El nombramiento de dicho secretario no requiere refrendo alguno.

- 15 Nombrar y remover a los representantes y funcionarios diplomáticos y consulares. Los representantes y funcionarios diplomáticos, cónsules generales y los de carrera deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución. En los casos de unificación de representaciones diplomáticas, que se convenga con países de Centro América, los nombramientos se harán de conformidad con los convenios o tratados respectivos.
- 16 Recibir a los representantes diplomáticos; así como expedir y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules.
- 17 Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.
- 18 Estimular las nuevas industrias y fomentar las inversiones de acuerdo con la ley.
- 19 Autorizar, de conformidad con la ley, la creación, la disolución y la liquidación de bancos e instituciones de crédito.
- 20 Ejercer, según disposiciones legales, la vigilancia e inspección de bancos e instituciones de crédito, empresas financieras y entidades afianzadoras y de seguros.
- 21 Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes.
- 22 Dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación pública; organizar e intensificar la campaña alfabetizadora y atender de manera preferente al desenvolvimiento de la enseñanza agrícola, industrial y técnica.
- 23 Crear y mantener una institución directora y coordinadora y las dependencias necesarias, para organizar y desarrollar planes y programas encaminados a resolver de manera efectiva y práctica la integración de la población indígena a la cultura nacional
- 24 Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, atender de manera especial el saneamiento de su territorio y la lucha contra el alcoholismo.
- 25 Prestar especial atención a la sanidad vegetal y animal, y dictar medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el territorio de la República.
- 26 Promover el planeamiento y ejecución de obras y servicios públicos de acuerdo con programas de desarrollo previamente aprobados.
- 27 Promover el adecuado desarrollo del capital y el trabajo, como factores de la producción.
- 28 Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley.

- 29 Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o actos u omisiones en el orden administrativo.
- 30 Conmutar la pena de muerte por la inmediata inferior y conceder indulto en lo relativo a delitos políticos y comunes conexos.
- 31 Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.
- 32 Velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores que la Constitución establece en materia electoral y política, y por la pureza del sufragio.
- 33 Crear los órganos de consulta que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
- 34 Coordinar la acción de los ministros de Estado.

Artículo 190. El Presidente es responsable de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 145 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO II

Vicepresidente de la República

Artículo 191. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período que él. No podrá ser reelecto para el mismo cargo ni electo como Presidente para el período inmediato siguiente.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 192. El Vicepresidente de la República tomará posesión de su cargo junto con el Presidente y hará el juramento que sigue: "Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Vicepresidente de la República; cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes. Si así no lo hiciere, que el pueblo lo demande".

Artículo 193. Son funciones del Vicepresidente de la República:

- 1 Presidir el Consejo de Estado, del cual es miembro nato.
- 2 Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros.

- 3 Por designación del Presidente de la República, representarlo, con todas las preeminencias que al mismo correspondan en actos oficiales y protocolarios.
- 4 Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

Artículo 194. En caso de falta absoluta del Vicepresidente, se procederá como lo establece el segundo párrafo del artículo 188 de esta Constitución.

Artículo 195. El Vicepresidente de la República es responsable de sus actos en la misma forma que el Presidente.

CAPITULO III

Ministros de Estado

Artículo 196. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

Artículo 197. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

- 1 Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio.
- 2 Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley.
- 3 Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho, para que tengan validez.
- 4 Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas.
- 5 Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio.
- 6 Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar, todos los negocios relacionados con su ministerio.
- 7 Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita.
- 8 Concurrir al Congreso de la República y al Consejo de Estado y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo, si así lo estimare conveniente.
- 9 Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la honestidad administrativa, y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 198. El Presidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros, el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son solidariamente responsables con el Presidente de la República por todas las disposiciones que suscriban con él.

Artículo 199. Para ser ministro de Estado se requiere.

- 1 Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución.
- 2 Hallarse en el goce de los derechos de ciudadano.
- 3 Ser mayor de treinta años.

Artículo 200. No pueden ser ministros de Estado:

- 1 Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 2 Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades.
- 3 Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores, y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.
- 4 Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos y fábricas de bebidas alcohólicas o fermentadas.
- 5 Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas naturales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 201. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días de julio de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 202. Los ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso a fin de contestar las interpelaciones que les formulen por cualquier acto de gobierno. Los ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas deberán comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse un voto de falta de confianza, el que deberá ser solicitado por ocho diputados, por lo menos.

Artículo 203. Cuando el Congreso emitiera un voto de falta de confianza contra un ministro, éste presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera, en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir al Congreso dentro de ocho días a partir de la fecha del voto, y si no lo hiciera se le tendrá por separado de su cargo. La ratificación del voto de falta de confianza requerirá aprobación de las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, se tendrá por aceptada la renuncia y el ministro quedará separado de su cargo, de inmediato. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros, cuyo número no puede exceder de tres, en cada caso.

Artículo 204. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro. Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Estado.

Artículo 205. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 145 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 206. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios, con las atribuciones que determine la ley.

El secretario general de la Presidencia de la República y el Privado, deberán reunir las mismas calidades que se exigen a los ministros y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPITULO IV

Consejo de Estado

Artículo 207. El Consejo de Estado se integrará por:

- 1 El Vicepresidente de la República, quien lo preside.
- 2 Dos consejeros por cada uno de los organismos del Estado, designados por el Congreso, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia respectivamente.
- 3 Un consejero designado por los presidentes, de los colegios profesionales reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 4 Un consejero nombrado por las municipalidades de la República, en la forma que determine la ley respectiva.
- 5 Un consejero por los trabajadores urbanos y otro por los trabajadores del agro, designados por las juntas directivas de los respectivos sindicatos legalmente inscritos.

- 6 Un consejero por cada uno de los cuatro sectores siguientes: agricultura, industria, comercio y banca privada, designados por las asociaciones respectivas.

En la misma forma se designará un suplente por cada consejero.

Artículo 208. Las personas entidades y sectores mencionados en el artículo anterior; harán las designaciones correspondientes a más tardar el quince de julio del año en que comience el período presidencial, y deberán comunicar oficialmente al, Presidente de la República los nombres de los consejeros propietarios y suplentes, para la emisión del acuerdo respectivo y las credenciales correspondientes.

Si no se hicieren las designaciones dentro del término señalado, el Presidente de la República hará los nombramientos de los consejeros antes del último del mismo mes de julio, entre las personas que pertenezcan a los sectores indicados.

Artículo 209. Los consejeros de Estado tomarán posesión de sus cargos el primero de agosto correspondiente y ejercerán sus funciones cuatro años. El Presidente de la República en Consejo de Ministros les tomará juramento y les dará posesión. No podrá desempeñarse el cargo de consejero de Estado por más de dos períodos y en todo caso, alternos.

Artículo 210. En casos de ausencia, falta temporal o absoluta de los consejeros propietarios, éstos serán sustituidos por los respectivos suplentes. Si la falta fuere absoluta, el suplente terminará el período del consejero propietario y deberá designarse nuevo suplente. Al haber falta absoluta de ambos, se harán las nuevas designaciones para completar el período respectivo.

Por ausencia o falta temporal del Presidente del Consejo, hará sus veces el que designe el propio Consejo.

En caso de delito, mala conducta o negligencia en el desempeño de sus funciones, podrá removerse de su cargo a cualquier consejero de Estado, con excepción del Vicepresidente de la República, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del propio Consejo. Acordada la remoción, el Organismo o entidad que lo había designado, procederá a sustituirlo. El nuevo consejero terminará el período.

Artículo 211. Para ser consejero de Estado se requiere: ser mayor de cuarenta años, de reconocida honorabilidad y competencia en negocios de Estado y reunir las demás calidades necesarias para ser ministro de Estado. Los consejeros de Estado tendrán las mismas prerrogativas e inmunidades que corresponden a los diputados al Congreso de la República. En caso de antejuicio, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 212. No pueden ser consejeros de Estado:

- 1 Los funcionarios o empleados de los organismos del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y de las municipalidades. Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al

- servicio de establecimientos de asistencia social están exceptuados de la prohibición anterior.
- 2 Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República
 - 3 Quienes habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubiesen solventado sus responsabilidades.
 - 4 Los contratistas de obras o empresas publicas que se costeen con fondos del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.
 - 5 Quienes representan o defiendan intereses de compañías o persone individuales que exploten servicios públicos y fábricas de bebida alcohólicas o fermentadas.
 - 6 Los ministros de cualquier religión o culto.

Artículo 213. Son atribuciones del Consejo de Estado.

- 1 Opinar sobre la negociación y renegociación de contratos para el establecimiento o creación de servicios públicos y el otorgamiento de sus concesiones.
- 2 Opinar sobre los proyectos de leyes y demás asuntos que sean sometidos a su conocimiento por los organismos del Estado.
- 3 Opinar sobre los tratados, convenios y demás arreglos internacionales que requieran la aprobación del Congreso, previamente a la consideración de éste.
- 4 Opinar en los conflictos que surjan entre las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, entre las universidades o entre éstas y los colegios profesionales, cuando la solución no esté prevista por la ley.
- 5 Someter a consideración del Presidente de la República las iniciativas y las soluciones que a su juicio convenga dar a los problemas generales del país.
- 6 Admitir o no las renunciias de sus miembros, salvo la del Vicepresidente de la República.
- 7 Las demás que señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 214. El Consejo de Estado sesionará cuantas veces sea necesario. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Una ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo de Estado, y para su régimen interior, emitirá su propio reglamento. El Consejo nombrará a su personal administrativo.

CAPITULO V

Ejército

Artículo 215. El Ejército de Guatemala es la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República. Es único e indivisible, esencialmente apolítico y no deliberante; está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar; su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Es punible la organización o funcionamiento de milicias ajenas al Ejército de Guatemala.

Artículo 216. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por medio del ministro de la Defensa Nacional. Como tal, tiene las atribuciones que señala la ley, y en especial las siguientes:

- 1 Decretar la movilización y la desmovilización.
- 2 Otorgar los ascensos desde subteniente hasta coronel, así como los equivalentes en la Marina de Guerra; conferir condecoraciones y honores militares y conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 217. En tiempo de paz los ascensos a general de brigada y a general de división o sus equivalentes en la Marina de Guerra, serán otorgados por el Congreso a propuesta del Presidente de la República, a miembros del Ejército de grado inmediato inferior, que reúnan los requisitos determinados por la Ley Constitutiva del Ejército. En estado de guerra y mientras dure la lucha armada, estos ascensos podrán ser conferidos por el Presidente de la República.

Artículo 218. Para ser oficial del Ejército de Guatemala se requiere ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 219. El Ejército deberá prestar su cooperación en situaciones de emergencia o de calamidad públicas.

Artículo 220. El Ejército de Guatemala se rige por su Ley Constitutiva y por las leyes y reglamentos militares.

CAPITULO VI

Ministerio Público

Artículo 221. Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación, quien tendrá los agentes auxiliares e investigadores que la ley determine.

El Procurador General será nombrado por el Presidente de la República escogiéndolo de terna que le proponga el Consejo de Estado. Deberá ser abogado colegiado, con no menos de diez años de ejercicio profesional o de servicios en el Organismo Judicial y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los ministros de Estado. Su remoción compete al Presidente, previa audiencia al Consejo de Estado.

Artículo 222. Son funciones principales del Procurador General de la Nación.

- 1 Representar al Estado y defender sus derechos e intereses, judicial o extrajudicialmente.
- 2 Promover el cumplimiento de las leyes, la ejecución de sentencias, resoluciones judiciales y de disposiciones administrativas, en los casos determinados por la ley o cuando se afecten intereses del Estado.
- 3 Intervenir por propia iniciativa o cuando así lo dispusiere el Ejecutivo, conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesado el Estado, formalizando los actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios a tal fin.
- 4 Promover las gestiones necesarias para la recta y pronta administración de justicia y la investigación de los delitos y contravenciones que alteren el orden público o social.
- 5 Auxiliar a los tribunales y a la administración pública y ejercer las funciones de asesoría jurídica que la ley señale.
- 6 Representar y defender a las personas que determine la ley.
- 7 Las demás que la ley señale.

CAPITULO VII

Régimen Hacendario

Artículo 223. Los ingresos del Estado serán previstos y los egresos fijados en el Presupuesto General que regirá durante el ejercicio para el cual haya sido aprobado.

La unidad del Presupuesto es obligatoria. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible, destinado exclusivamente a cubrir los egresos del Estado.

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, tendrán presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca.

Todo egreso extraordinario deberá ser decretado por el Congreso como ampliación del Presupuesto General, y su aprobación deberá llenar los mismos requisitos que se fijan para la aprobación del Presupuesto ordinario.

Artículo 224. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- 1 La formación y ejecución del Presupuesto General.
- 2 La transferencia de partidas dentro del total asignado o para cada organismo del Estado, ramo de la administración pública y entidades descentralizadas autónomas o semiautónomas.
- 3 La aplicación de economías y la inversión de cualquier superávit y de ingresos eventuales.
- 4 Erogación de cantidades para gastos imprevistos, que en ningún caso podrán exceder del monto de las partidas asignadas.
- 5 Todos los principios técnicos y las medidas necesarias para el desarrollo eficiente de la acción estatal y para mantener el equilibrio y el control de los ingresos y egresos.

Artículo 225. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

CAPITULO VIII

Contraloría de Cuentas

Artículo 226. La Contraloría de Cuentas es una institución técnica, con funciones descentralizadas, que fiscaliza los ingresos, egresos e intereses hacendarios de los organismos del Estado, del municipio, de las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, así como de cualquier entidad o persona que reciba fondos del Estado o haga colectas publicas. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinadas por la ley.

Artículo 227. El jefe de la Contraloría de Cuentas será electo por el Congreso de la República y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años; tendrá facultades para nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para designar interventores en los asuntos de su competencia. Puede ser removido por el Congreso en los casos y en la forma que la ley determine, y ante el mismo rendirá informe anual de su gestión. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 228. Para desempeñar el cargo de jefe de la Contraloría de Cuentas se requiere ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, mayor de treinta y cinco años, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, haber solventado sus responsabilidades si hubiere sido condenado en juicio de cuentas, y no estar comprendido dentro de las prohibiciones que establece la Ley de Probidad. Además, deberá ser profesional universitario colegiado, con no menos de cinco años de ejercicio en su profesión o persona especializada en la

materia con diez años por lo menos de experiencia en el ramo. Las mismas calidades deberá reunir el subjefe, quien lo sustituirá en caso de falta temporal.

Artículo 229. Contra las resoluciones de la Contraloría de Cuentas cabrán los recursos administrativos que señale la ley; pero cuando imponga multas o sanciones será procedente el recurso de apelación ante el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

CAPITULO IX

División Administrativa de la República

Artículo 230. El territorio de la República se dividirá para su administración en departamentos y éstos en municipios. Sin embargo, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país estableciendo un régimen de provincias, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, cuando así convenga a los intereses y al desarrollo general de la Nación.

Artículo 231. El gobierno departamental estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 232. La capital de la República y sus zonas de influencia constituirán el distrito central. El gobierno de este distrito será ejercido por una corporación municipal presidida por el alcalde, todos de elección popular.

CAPITULO X

Régimen Municipal

Artículo 233. Para el gobierno de los municipios se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Artículo 234. El gobierno de los municipios será ejercido por corporaciones municipales presididas por alcaldes, de conformidad con la ley. Los alcaldes y los demás miembros de las corporaciones municipales serán electos directa y popularmente, y no podrán ser reelectos, sino después de transcurrido un período.

Artículo 235. La autonomía municipal es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. La ley regulará este principio y determinará:

- 1 Sus alcances.
- 2 Los arbitrios, tasas, rentas y otros ingresos.

- 3 La coordinación de funciones y la cooperación mutua de las municipalidades y de ellas con el gobierno central y con otras entidades de derecho público.

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán organizar su cuerpo de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades. Este servicio funcionará bajo las órdenes directas de los alcaldes.

Los bienes, rentas y arbitrios municipales, son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado.

La creación de arbitrios debe ajustarse a las necesidades del municipio y requerirá la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 236. La ley clasificará las municipalidades en categorías para fijar los alcances de su régimen autónomo, atendiendo a la realidad demográfica del municipio, a su capacidad económica a su importancia político administrativa, a su desarrollo cultural y a otras circunstancias de interés para el municipio.

Los municipios a que se extienda la influencia urbana de la capital de la República o de cualquiera otra ciudad, podrán ser anexados por acuerdo tomado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, al municipio a que corresponda la ciudad respectiva, previa audiencia al municipio afectado y preparación de los estudio técnicos pertinentes.

Artículo 237. El Ejecutivo destinará anualmente un porcentaje del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para que en forma técnicamente planificada, se invierta en la satisfacción de las necesidades de los municipios. En esta planificación se atenderá preferentemente a las demandas que planteen las corporaciones municipales.

Las disposiciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de las obras locales o regionales, de aprovechamiento general, que directamente realice el Ejecutivo para el bienestar y progreso de los distintos municipios de la República.

Artículo 238. El Ejecutivo queda, facultado para emprender por su cuenta y bajo su jurisdicción, las obras de grandes proporciones que no puedan realizar las municipalidades. Estas determinaciones las tomará en Consejo de Ministros, previa audiencia al Consejo de Estado y a las municipalidades correspondientes.

Artículo 239. Los alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito in fraganti.

TITULO VII

Organismo Judicial

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 240. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales de justicia el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria privativa.

La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente de las demás funciones del Estado. Será pública siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exijan reserva.

Artículo 241. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, de reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos ciudadanos. Los magistrados y los jueces deberán ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece respecto a determinados tribunales de jurisdicción privativa y a los jueces menores.

Es incompatible el ejercicio de funciones judiciales con el desempeño de cargos directivos de partidos políticos y de agrupaciones sindicales y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los alcaldes municipales actuarán como jueces menores en los casos y en la forma que establece la ley.

Artículo 242. El Presidente del Organismo Judicial, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos Jurisdicción, así como los suplentes que correspondan, serán electos por el Congreso de la República para un período de cuatro años. En caso de renuncia o falta absoluta de un magistrado, el Congreso elegirá a quien deba sustituirlo, para completar el período respectivo.

La ley fijará el número de los magistrados que integrarán cada tribunal, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse según la materia de que se trate.

La remoción de los magistrados sólo podrá acordarse en los casos de delito, de notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, resuelta por el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República, previa audiencia al interesado.

Artículo 243. El período judicial se computará a partir del primero de agosto del año en que tome posesión el Presidente de la República.

Artículo 244. Los magistrados propietarios que fueren reelectos después de haber servido dos períodos completos sucesivos, gozarán de inamovilidad

hasta que cumplan la edad de setenta años, cuando deberán ser jubilados o pensionados con la mayor asignación que fije la ley respectiva.

Artículo 245. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 246. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

En casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto. Si declarare la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrita al Congreso.

Artículo 247. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, actúen como parte.

Artículo 248. La Corte Suprema de Justicia formulará el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del Organismo Judicial y lo remitirá oportunamente al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el Presupuesto General que el Ejecutivo debe enviar al Congreso. La Tesorería Nacional enterará cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto correspondiente al Organismo Judicial.

Los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la administración de justicia son privativos y corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su inversión de conformidad con la ley.

CAPITULO II

Corte Suprema de Justicia

Artículo 249. La Corte Suprema de Justicia se integrará, por lo menos, con siete magistrados. Podrá disponer su organización en cámaras cuando lo exija la administración de justicia.

El presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y su autoridad en lo que se refiere a la administración y disciplina de tribunales, se extiende a toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no puede actuar o conocer, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según el orden de su elección.

Artículo 250. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser mayor de cuarenta años, y es necesario, además de los requisitos señalados en el artículo 241 de esta Constitución, haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo o de Segunda Instancia de Cuentas, o haber ejercido la profesión de abogado durante más de diez años.

Artículo 251. La Corte Suprema de Justicia hará los nombramientos, remociones, permutas y traslados de los jueces de primera instancia, de los jueces de cuentas y de los jueces menores. También hará el traslado de magistrados cuando lo considere conveniente.

Artículo 252. El Presidente del Organismo Judicial nombrará a los funcionarios y empleados administrativos del mismo; y conforme al sistema técnico que se adopte en el reglamento que para el efecto deberá emitir la Corte Suprema de Justicia, a los secretarios, oficiales y demás empleados de los tribunales de la República.

CAPITULO III

Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 253. Para ser electo magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, se requiere ser mayor de treinta y cinco años, y es necesario además de los requisitos señalados en el artículo 241 de esta Constitución, haber sido juez de primera instancia durante cinco años o haber ejercido por igual término la profesión de abogado.

Todos los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el párrafo anterior, serán electos en forma global por el Congreso de la República. La Corte Suprema de Justicia distribuirá los cargos para integrar cada tribunal en la forma más conveniente para la administración de justicia.

Artículo 254. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su residencia y jurisdicción.

Artículo 255. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda originada por actos o resoluciones de la administración pública, de las municipalidades y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, cuando procedan en el ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de acciones derivadas de contratos y concesiones de naturaleza administrativa. Contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, procede el recurso de casación.

Artículo 256. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por jueces y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos que pongan fin al proceso en los asuntos cuya cuantía exceda de quinientos quetzales, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibile en los procedimientos económico-coactivos.

Los jueces de primera instancia de cuentas deberán reunir las mismas calidades que los jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 257. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se integra de conformidad con la ley y se reunirá exclusivamente:

- 1 Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la administración pública.
- 2 Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de jurisdicción ordinaria o privativa.
- 3 Para resolver las que surjan entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

Artículo 258. Los tribunales de primera instancia de jurisdicción ordinaria o privativa se integrarán con jueces que deberán reunir las calidades a que se refiere el artículo 241.

Artículo 259. Los tribunales militares conocerán de los delitos y faltas cometidas por los miembros del Ejército que se encuentren en servicio activo. Su jurisdicción se extiende a los militares fuera de servicio activo y a los civiles, solamente cuando sean jefes o cabecillas de acciones armadas contra los poderes públicos.

En lo que respecta a su organización, integración y funcionamiento se registrarán por las leyes militares y supletoriamente por la legislación común.

CAPITULO IV

Tribunales de Amparo

Artículo 260. El Tribunal Extraordinario de Amparo se integrará por el Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o en su defecto por el de las otras, en orden numérico, y seis vocales de las propias salas, que serán designados por sorteo entre los propietarios y suplentes de las mismas. El sorteo lo practicará la sala a que pertenezca el presidente que se designe.

Corresponde a este tribunal conocer de los recursos de amparo que procedan contra la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus miembros, y contra el Congreso de la República y el Consejo de Estado por actos y resoluciones no meramente legislativas.

Artículo 261. La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los demás tribunales que deben conocer de los recursos de amparo que se interpongan de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución.

CAPITULO V

Corte de Constitucionalidad

Artículo 262. La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: El Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso - Administrativo.

Presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 263. La Corte de Constitucionalidad conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad.

La inconstitucionalidad sólo podrá declararse con el voto favorable de por lo menos ocho miembros de dicha Corte. En caso que la votación diere resultado menor la sentencia se limitará a declarar sin lugar el recurso. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso.

Artículo 264. El recurso de inconstitucionalidad podrán interponerlo:

- 1 El Consejo de Estado.
- 2 El Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea general.
- 3 El Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros. Dicha institución será parte en todo caso, aunque no sea la recurrente.
- 4 Cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

La Corte podrá decretar la suspensión de la ley o disposición gubernativa si la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión será de efectos generales y se publicará en el Diario Oficial al día siguientes, de haberse decretado.

Para decretar la suspensión bastará el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros de la Corte de Constitucionalidad.

En la ley constitucional correspondiente se regulará todo lo relativo a esta materia.

Artículo 265. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad total de una ley o disposición gubernativa de carácter general, ésta quedará sin vigor; y si la inconstitucionalidad fuere parcial quedará sin vigor en la parte declarada; inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando se hubiere acordado la suspensión conforme al artículo 264 de esta Constitución, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que la suspensión hubiere sido publicada.

Contra las sentencias que dicte la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno.

TITULO VIII

REFORMAS A LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

Artículo 266. El Congreso de la República y el Consejo de Estado, reunidos en; asamblea, podrán decretar, de plano, con el voto de dos terceras partes del total de los integrantes de ambos cuerpos, las reformas a la Constitución que sean necesarias para que Guatemala quede organizada como parte de la unión total o parcial de Centro América. En la misma forma podrán decretar las reformas que tiendan a la reincorporación de Belice al territorio nacional.

Para cualquiera otra reforma constitucional, es indispensable que el Congreso de la República, con voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran convoque a una Asamblea Nacional Constituyente, señalando el artículo o los artículos que hayan de revisarse, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 267. No podrá decretarse la reforma de los artículos 14, inciso 4o; 33,166, inciso 10; 182 y 185 ni de ninguno de los que se refieren al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Tampoco podrá suspenderse los efectos de tales artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor.

Artículo 268. El Congreso convocará a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, la que deberá quedar instalada dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su convocatoria.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere acordado.

Artículo 269. Para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente cada distrito electoral elegirá dos diputados. Aquellos distritos electorales cuya

población exceda de 200,000 habitantes, elegirán uno más por cada 100,000 habitantes adicionales o fracción que exceda de 50,000.

Cada distrito elegirá, además, un diputado suplente.

La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República, podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser diputado al Congreso, y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y privilegios.

Artículo 270. Decretada la reforma constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente se disolverá inmediatamente después de la promulgación.

TITULO IX

VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 271. Quedan derogadas todas las Constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1º. Se declara que Belice es parte del territorio de Guatemala. El Ejecutivo deberá realizar todas las gestiones que tiendan a resolver su situación de conformidad con los intereses nacionales, mientras tanto regirán las normas siguientes:

- a) para reconocer como guatemaltecos naturales a los originarios de Belice estos deberán hacer opción expresa por la nacionalidad guatemalteca. En todo caso es potestativo del Ejecutivo otorgar el reconocimiento; y
- b) Se aplicarán, en cuanto a este territorio, las disposiciones constitucionales y legales relativas a fronteras de la República, así como las de orden aduanero y migratorio, salvo las excepciones que acuerde el Ejecutivo.

Artículo 2º. El Congreso de la República deberá emitir la Ley del Servicio Civil prevista en el artículo 120 de esta Constitución, en un plazo no mayor de dos años a contar de la fecha de su vigencia,

Artículo 3°. El primer domingo del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis se practicará elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso y corporaciones municipales de todo el país. La Asamblea Nacional Constituyente convocará para elecciones generales antes del día treinta y uno de octubre del año en curso.

Artículo 4°. El proceso de las elecciones generales se regirá por una ley que será emitida por el Gobierno de la República con sujeción a las normas que en materia electoral contiene esta Constitución.

Para estas elecciones el Consejo Electoral se integrará en la siguiente forma:

- 1 El director del Registro Electoral, quien lo preside
- 2 Un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y que hubieren llenado la base de afiliados que determina la Constitución.
- 3 Un miembro propietario y un suplente, designados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente entre los diputados de la misma, exceptuando a los integrantes de dicha directiva.
- 4 Un miembro propietario y un suplente designados por el actual Consejo de Estado.

Artículo 5°. Los organismos del Estado y las corporaciones municipales se integrarán en la forma que establece esta Constitución; y serán aplicables a los respectivos candidatos las calidades, limitaciones, impedimentos, prohibiciones e inmunidades que la misma determina.

La Corte Suprema de Justicia continuará desempeñando sus funciones con el número de magistrados que actualmente la componen, hasta que sea integrada conforme el artículo 249, de esta Constitución y quede instalada como se indica en el artículo 8 de este capítulo.

Artículo 6°. La Asamblea Nacional Constituyente hará la calificación definitiva de las elecciones para diputados al Congreso de la República y dará posesión a los electos; y este último cuerpo, para regularizar la transición al nuevo ordenamiento jurídico, por esta única vez, se instalará e iniciará sus funciones el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, terminando su período el quince de junio de mil novecientos setenta.

Artículo 7°. La Asamblea Nacional Constituyente se disolverá al estar instalado el Congreso. Corresponderá a este último lo relativo a la elección de Presidente y el Vicepresidente de la República de conformidad con las disposiciones constitucionales.

Artículo 8°. Los miembros del Organismo Judicial y demás funcionarios cuya designación corresponde al Congreso de la República, así como las corporaciones municipales, tomarán posesión de sus cargos, por esta vez, el quince de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 9º. El Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos en sesión solemne del Congreso, el día primero de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 10. La Carta Fundamental de Gobierno contenida en Decreto número 8, de fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y tres, continuará en vigor hasta el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Se reconoce validez jurídica a los Decreto-Leyes emanados del Gobierno de la República, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, inclusive.

El Ministro de la Defensa Nacional ejercerá las funciones que corresponden al Presidente de la República, desde que se inicie la vigencia de esta Constitución hasta que tome posesión la persona que haya sido electa para dicho cargo.

Artículo 11. Esta Constitución entrará en vigor el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, excepto las disposiciones transitorias cuya vigencia se iniciará el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Guatemala, el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vicente Díaz Samayoa,
Presidente.

Diputado por los municipios del departamento de Guatemala

Manuel Villacorta Vielmann,
Primer Vicepresidente,
Diputado por Sacatepéquez

Héctor Menéndez de la Riva
Segundo Vicepresidente
Diputado por Huehuetenango

Juan Ibarra Gutiérrez, Diputado por Guatemala; Mauro Gilberto Monterroso, Diputado por Guatemala; Augusto Contreras Godoy, Diputado por Guatemala; Abel Canahuí Vargas, Diputado por Guatemala, F. Antonio Gándara García, Diputado por Guatemala; Roberto Herrera Ibargüen, Diputado por los Municipios del departamento de Guatemala; Ricardo Samayoa Toc, Diputado por Guatemala; Gilberto Rojas Martínez, Diputado por los municipios del departamento de Guatemala; Julio Maza Castellanos, diputado por Guatemala; Ricardo Erales Zibara, diputado por los municipios del departamento de Guatemala; Guillermo Arzú Matéu Diputado por Sacatepéquez; Roberto Molina Baca, Diputado por Sololá; Jorge Miralbés Rubio, Diputado por Quetzaltenango; Rodolfo Andrade Díaz Durán, Diputado por Chimaltenango; Guillermo Batrez Arzú, Diputado por Quetzaltenango; Gustavo A. Santiso Gálvez, diputado por Chimaltenango; Humberto Fumagalli, diputado por Quetzaltenango; Mamerto Marroquín Morales, Diputado por Chimaltenango; Carlos Enrique Guillén Rodas, Diputado por Quetzaltenango; José Joaquín

Soto Montenegro, Diputado por Suchitepéquez, Evaristo Estrada Dubón, Diputado por Quetzaltenango; Manuel Fernández Escobar, Diputado por Suchitepéquez, Ernesto Chinchilla Aguilar, Diputado por San Marcos; Francisco Fajardo Fernández, Diputado por Suchitepéquez; Marco Antonio Soto V., Diputado por San Marcos; David Guerra Guzmán, Diputado por Chiquimula; Fermín Colina Campollo, Diputado por San Marcos; Felipe Villegas Herrera, Diputado por Chiquimula; Daniel Salazar Muñoz, Diputado por San Marcos; Francisco Herrarte López, Diputado por Chiquimula; Julio Ramiro Rodas R., Diputado por San Marcos; Eugenio V. López González, Diputado por Jutiapa; Manuel A. Morales Reyna, Diputado por San Marcos; Alberto Menéndez Sandoval, Diputado por Jutiapa; José Trinidad Uclés R., Diputado por Totonicapán; Leonel Napoleón Rivera Marcks, Diputado por Jutiapa; Juan F. Quintana, Diputado por Totonicapán; Julio Dardón Pinzón, Diputado por Jutiapa; Manuel Antonio Aguilar Letona; Diputado por Totonicapán; Jorge Fernando Cardona Serrano, Diputado por Santa Rosa; Julio César Tobías, Diputado por Sololá; Oscar Marroquín Milla, Diputado por Jalapa; Gabriel Orellana Estrada, Diputado por Jalapa; Roberto Ponce Archila, Diputado por Alta Verapaz; Luis Pérez Velásquez, Diputado por Retalhuleu; Ricardo Calderón Gómez, Diputado por Alta Verapaz; Rudy Fuentes Sandoval, Diputado por Retalhuleu; Arnoldo Leonardo Gularte, Diputado por Alta Verapaz; Arturo Olivero Peláez, Diputado por Escuintla; Ernesto Alvarez, Diputado por Alta Verapaz; Lázaro Chacón Pazos, Diputado por Escuintla; Francisco Gularte Cojulún, Diputado por Baja Verapaz; José García Bauer, Diputado por Escuintla; Eduardo Bendfeldt Mollinedo, Diputado por Baja Verapaz; Arnoldo Otten Prado, Diputado por Escuintla; Carlos Sosa Barillas, Diputado por El Quiché; Mario López Villatoro, Diputado por Huehuetenango; José Calderón Salazar, Diputado por El Quiché; Ramiro H. Alfaro, Diputado por Huehuetenango; Jorge Skinner Klée, Diputado por El Quiché; Horacio de Córdova Monzón, Diputado por Huehuetenango; Jorge L. Sánchez Martínez, Diputado por El Quiché; Horacio Figueroa Marroquín, Diputado por Huehuetenango; Víctor M. Aguilar de León, Diputado por El Quiché; Ramón Blanco Castañeda, Diputado por Zacapa; Rubén Ayala Muñoz, Diputado por El Petén; Carlos Paiz Ayala, Diputado por Zacapa; Julio David Morales S., Diputado por Izabal; Mario Sandoval Alarcón, Diputado por El Progreso; Julio César Pivaral y Pivaral, Diputado por Izabal; Roberto Sáenz Carrascosa, Diputado por El Progreso; Julio Rivera Sierra, Diputado por Alta Verapaz; Pedro Díaz Marroquín, Primer Secretario, Diputado por el Petén; Lionel Fernando López Rivera, Segundo Secretario, Diputado por Santa Rosa; Manuel de J. Girón Tánchez, Tercer Secretario, Diputado por Huehuetenango; Ramiro Padilla y Padilla, Cuarto Secretario, Diputado por Santa Rosa.

Palacio Nacional: Ciudad de Guatemala, quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional

El Ministro de Gobernación,
Luis Maximiliano Serrano Córdoba.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Alberto Herrarte González

El Ministro de Agricultura,
Carlos Humberto de León

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Joaquín Olivares M.

El Ministro de Economía,
Carlos Enrique Peralta Méndez

El Viceministro de Educación Pública, Encargado del despacho,
Benjamín Garoz Villatoro

El Primer Viceministro de
Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
Fernando Juárez Rodas.

El Ministro de Salud Pública
Y Asistencia Social,
Alfonso Ponce Archila

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
Jorge José Salazar Valdéz.